

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 360

Ref. Expediente N° SD2025/0090064

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 4 de septiembre de 2025, **Cindy Ávila Diaz** solicitó el registro del Marca **LA TOXICOSTEÑA** (Nominativa) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 35 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1081, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 9: Archivos de música descargables; casetes de audio pregrabadas con música; grabaciones de sonido y música; discos compactos con música; discos compactos con música grabada.

35: Servicios de marketing, de promoción y de publicidad de artistas del espectáculo y de artistas intérpretes; publicidad; publicidad y marketing; servicios de publicidad, promoción y marketing; servicios de publicidad y de marketing; servicios de publicidad y marketing.

41: Servicios de artistas del espectáculo; servicios de entretenimiento prestados por artistas del espectáculo; servicios recreativos prestados por artistas del espectáculo; publicación multimedia de música; servicios de compositores y autores de música; servicios de conciertos de música; producción de grabaciones de sonido y música.

Ref. Expediente N° SD2025/0090064

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas y previamente solicitada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	TOXI RADIO	Luis Eduardo Lopez Tavera	SD2024/0022172	12	38, 41	Marca	Bajo Examen de Fondo	
Nominativa	TOXIC	CREACIONES TOXIC JEANS S.A.S.	SD2024/0076239	12	35	Marca	Registrada	27/08/2035
Nominativa	COSTEÑA	BAVARIA & CIA S.C.A.	09037991	9	41	Marca	Registrada	25/11/2029
Nominativa	COSTEÑO	CODISCOS S.A.S.	10112064	9	9	Marca	Registrada	14/02/2031

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0090064

El signo solicitado	Las marcas registradas y previamente solicitada
LA TOXICOSTEÑA	 TOXIC, COSTEÑA, COSTEÑO

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente (o visualmente) similares, comoquiera que el signo solicitado **LA TOXICOSTEÑA** reproduce parcialmente la parte relevante de los signos antecedentes **TOXI RADIO**, **TOXIC**,



Ref. Expediente N° SD2025/0090064

COSTEÑA, COSTEÑO, sin que los elementos adicionales resulten suficientes para su diferenciación.

El signo solicitado LA TOXICOSTEÑA está conformada por la expresión “LA” y el término “TOXICOSTEÑA”, el cual surge de la unión de las palabras “TOXICO” y “COSTEÑA”. Por su parte, los signos antecedentes TOXI RADIO y TOXIC se estructuran a partir del elemento denominativo “TOXI/TOXIC”, mientras que COSTEÑA y COSTEÑO se componen exclusivamente de expresiones que aluden a un gentilicio o referencia regional.

Desde el punto de vista ortográfico, se observa que el signo solicitado incorpora de manera íntegra y claramente identificable los elementos “**TOXI/TOXIC**” y “**COSTEÑA**”, los cuales coinciden total o parcialmente con los signos previamente registrados. En particular, el término “**TOXICOSTEÑA**” contiene como componentes reconocibles las expresiones “**TOXI**” y “**COSTEÑA**”, lo que genera una evidente proximidad ortográfica frente a los signos antecedentes, especialmente cuando estos se analizan en conjunto.

En el aspecto fonético, el signo solicitado presenta una pronunciación que reproduce de forma perceptible los sonidos dominantes de los signos previos. En efecto, la secuencia fonética “TO-XI-CO-STE-ÑA” integra los fonemas característicos de “TOXI/TOXIC” y “COSTEÑA”, lo que produce una sonoridad cercana a la de los signos previamente registrados.

Desde la óptica conceptual, el análisis revela que el signo solicitado evoca simultáneamente las ideas transmitidas por los signos antecedentes. Por un lado, el elemento “TOXI/TOXIC” y “COSTEÑA” y “COSTEÑO” que hacen referencia a una identidad regional específica. La combinación de dichos elementos en el signo solicitado no genera un significado completamente autónomo o independiente, sino que refuerza y reproduce los conceptos ya contenidos en los signos previamente registrados.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Resolución N° 360

Ref. Expediente N° SD2025/0090064

9: Archivos de música descargables; casetes de audio pregrabadas con música; grabaciones de sonido y música; discos compactos con música; discos compactos con música grabada.

35: Servicios de marketing, de promoción y de publicidad de artistas del espectáculo y de artistas intérpretes; publicidad; publicidad y marketing; servicios de publicidad, promoción y marketing; servicios de publicidad y de marketing; servicios de publicidad y marketing.

41: Servicios de artistas del espectáculo; servicios de entretenimiento prestados por artistas del espectáculo; servicios recreativos prestados por artistas del espectáculo; publicación multimedia de música; servicios de compositores y autores de música; servicios de conciertos de música; producción de grabaciones de sonido y música.

Los signos previamente registrados y solicitado identifican:

Expedientes

Servicios

SD2024/0022172 **(41):** Dirección de programas de radio y televisión; grabación, producción y distribución de películas, grabaciones de vídeo y de audio, programas de radio y televisión; información sobre educación o actividades recreativas suministrada en línea desde una base de datos informática o internet, o mediante programas de radio y televisión; producción de películas, películas de vídeo, programas de radio y televisión; producción de programas de radio, televisión por telefonía móvil y televisión; producción de programas de radio, televisión y audio; producción de programas de radio y televisión para internet y otros medios de comunicación; producción y alquiler de películas, películas de vídeo, programas de radio y televisión; programas de entretenimiento televisivos y radiofónicos por internet; programas de entretenimiento televisivos y radiofónicos; puesta a disposición de servicios de entretenimiento por radio y televisión; servicios de espectáculos teatrales, musicales, televisivos, radiofónicos y cinematográficos; servicios recreativos prestados por televisión, radio, cine, televisión por cable, televisión satelital e internet; conducción de exposiciones con fines de entretenimiento; dirección de eventos de entretenimiento; entretenimiento; entretenimiento en directo; entretenimiento en forma de partidos de fútbol; producción de espectáculos de entretenimiento en directo; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; puesta a disposición de programas de entretenimiento multimedia por televisión, redes de banda ancha, redes inalámbricas y en línea; servicios de entretenimiento, a saber, ligas deportivas virtuales.

SD2024/0076239 **(35):** Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Comercialización, distribución, importación, exportación, compra y venta de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería, morrales, maletines; escolares, carteras, billeteras, maletines, bolsos, correas, canguros, cosmetiqueras, monederos, piezas de equipaje, paraguas, sombrillas, bastones, fustas, arneses, artículos de equipaje y bolsas de transporte, maletas y maletines.

09037991 **(41):** educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.



Ref. Expediente N° SD2025/0090064

10112064 (9): soportes de registros magnéticos, discos acústicos, video discos, discos laser, casetes, cintas, productos afines, fonogramas y videogramas.

En primer lugar, los productos de la clase 9 solicitados, consistentes en archivos de música descargables, casetes de audio pregrabadas, grabaciones de sonido y música, así como discos compactos con música, guardan una relación directa y evidente con los productos protegidos por el registro 10112064, que ampara soportes de registros magnéticos, discos acústicos, casetes, fonogramas y videogramas, en la medida en que todos corresponden a formatos de fijación y reproducción de contenido musical o audiovisual, satisfacen una misma necesidad de consumo y se dirigen al mismo público objetivo.

Adicionalmente, dichos productos de la clase 9 se encuentran estrechamente vinculados con los servicios de la clase 41 protegidos por los registros SD2024/0022172 y 09037991, relativos a producción, grabación, distribución y puesta a disposición de programas de entretenimiento, espectáculos musicales, audiovisuales, radiofónicos y televisivos, pues los fonogramas y grabaciones musicales constituyen, de manera natural, el resultado o complemento de tales servicios. En este sentido, resulta razonable considerar que un mismo empresario pueda ofrecer tanto la producción de contenidos musicales y audiovisuales como su fijación y comercialización en soportes físicos o digitales.

Por su parte, los servicios de la clase 41 pretendidos por el signo solicitado, tales como servicios de artistas del espectáculo, servicios de entretenimiento, publicación multimedia de música, servicios de compositores, conciertos y producción de grabaciones de sonido y música, presentan una coincidencia directa o, cuando menos, una relación de género y especie con los servicios amparados por el registro SD2024/0022172, los cuales comprenden una amplia gama de actividades de producción, dirección, difusión y provisión de entretenimiento musical, audiovisual, radiofónico y televisivo. Todos estos servicios comparten una misma finalidad recreativa y cultural, se dirigen al mismo sector del público consumidor y suelen prestarse de manera conjunta dentro de la industria del entretenimiento.

En cuanto a los servicios de la clase 35 solicitados, consistentes en publicidad, promoción, marketing y difusión de artistas del espectáculo y artistas intérpretes, estos se relacionan de forma directa con los servicios de entretenimiento y producción musical de la clase 41, en la medida en que la promoción y mercadeo constituyen actividades accesorias pero indispensables para la explotación comercial de contenidos artísticos. Asimismo, guardan conexión competitiva con los servicios protegidos por el registro SD2024/0076239, en tanto este ampara servicios de publicidad y gestión comercial, sin que el hecho de que dichos servicios se orienten a distintos sectores económicos resulte suficiente para excluir la posibilidad de un origen empresarial común.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

Resolución N° 360

Ref. Expediente N° SD2025/0090064

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de Marca **LA TOXICOSTEÑA** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en las clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por Cindy Ávila Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de Marca **LA TOXICOSTEÑA** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en las clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por Cindy Ávila Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de Marca **LA TOXICOSTEÑA** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en las clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por Cindy Ávila Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de esta resolución a **Cindy Ávila Diaz**, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 9: Archivos de música descargables; casetes de audio pregrabadas con música; grabaciones de sonido y música; discos compactos con música; discos compactos con música grabada.

⁶ 35: Servicios de marketing, de promoción y de publicidad de artistas del espectáculo y de artistas intérpretes; publicidad; publicidad y marketing; servicios de publicidad, promoción y marketing; servicios de publicidad y de marketing; servicios de publicidad y marketing.

⁷ 41: Servicios de artistas del espectáculo; servicios de entretenimiento prestados por artistas del espectáculo; servicios recreativos prestados por artistas del espectáculo; publicación multimedia de música; servicios de compositores y autores de música; servicios de conciertos de música; producción de grabaciones de sonido y música.

